

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE CEMENTERIOS, CONDUCCION DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS DE CARACTER MUNICIPAL

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de Cementerios y otros Servicios funerarios de carácter municipal.

Artículo 2º.-

Será objeto de esta Tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos para la utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al Servicio del Cementerio o por la prestación de los diversos servicios que se encuentran especificados en las correspondientes tarifas.

Artículo 3º.-

La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el municipio por la prestación de los servicios o por la realización de las actividades, así como, por la ocupación de espacios e instalaciones del Cementerio Municipal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 4°.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La inhumación y exhumación de cadáveres.
- b) La inhumación y exhumación de restos.
- c) La concesión de derechos funerarios de uso indefinido o temporal sobre unidades de enterramiento o terrenos, así como los actos dimanantes de la titularidad de los mismos, tales como expedición y cambio de títulos, las transmisiones y modificaciones.
- d) La cremación de cadáveres e incineración de restos.
- e) Las reducciones de restos y su traslado.
- f) La ocupación de las unidades de enterramiento e instalaciones generales.
- g) Licencia para la construcción de panteones y sepulturas, reparación y modificación de los mismos, colocación de ingletes, de lápidas, verjas y cualquier otro elemento ornamental.
- h) La ocupación y utilización de las salas de duelo, y depósito de cadáveres.
- i) El movimiento de cadáveres y restos dentro del mismo cementerio o procedentes de/a otros cementerios municipales.
- j) La prestación de cualquier otro servicio que sea procedente o que a petición de parte pueda ser autorizado, siempre de conformidad con las prescripciones del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

- k) La utilización temporal de parte del dominio público del cementerio para usos publicitarios, divulgativos, cinematográficos, televisivos u otros de naturaleza análogos.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas siguientes:

1.- En el supuesto de servicios funerarios, el solicitante o contratante, y en su defecto, los herederos o legatarios del difunto.

2.- En el supuesto de los derechos funerarios, el adquirente de los mismos, sus titulares o los solicitantes, según se trate de primera adquisición o posteriores transmisiones de los derechos, de actos dimanantes del derecho funerario o de la prestación de servicios.

3.- Tendrán también la consideración de sujetos pasivos, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición en razón de la titularidad de los derechos o de la prestación de los servicios.

4.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente aquellas empresas y profesionales (tales como funerarias, empresas de obras y servicios, etc...) que, habiendo recibido la consignación del sujeto pasivo para el abono de la Tasa, realicen en base a su actuación profesional o empresarial los trámites administrativos relacionados con dicha actividad frente al Servicio de Cementerio Municipal.

IV.- RESPONSABLES.

Artículo 6°.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

En su caso, responderán solidariamente las Entidades o Sociedades Aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios que constituyan el hecho imponible de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7°.-

- No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

- No están sujetas al pago de tasas:

a) Las inhumaciones o incineraciones de carácter solidario que asuma el Ayuntamiento cuando el finado o sus familiares obligados por normas de derecho privado a sufragar dicha prestación, carezcan de recursos económicos para ello, previo informe favorable de los servicios competentes en materia de Servicios Sociales.

El informe de los Servicios competentes en materia de Servicios sociales será favorable cuando el finado o sus familiares, usuarios de los servicios sociales se encuentren en situación o en riesgo de exclusión social, conforme a los criterios establecidos en los programas vigentes de ayudas sociales municipales, así como a la información obrante en sus archivos y expedientes.

b) Las inhumaciones y exhumaciones ordenadas por la autoridad judicial.

c) Las obras de restauración o reparación de sepulturas con valor histórico,

previo informe favorable de los servicios municipales.

VI.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 8º.-

1.- La base imponible de estas tasas que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a las diferentes naturalezas de los servicios y tipos de duración de los derechos funerarios, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

2.- En la formación de las bases se considerarán:

- a) Para la concesión de derechos funerarios: El tipo de unidad de enterramiento, su duración, su situación, el coste de construcción y la repercusión de los costes de edificación, urbanización, infraestructura y servicios generales.
- b) Para los servicios funerarios y de cementerios: Se estará a la naturaleza y condiciones del servicio, así como a los costes de mantenimiento y conservaciones generales.

VII.- CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 9º

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas:

<u>TARIFA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>EUROS</u>
TARIFA PRIMERA: INHUMACIONES		
Epígrafe 1	Por cada inhumación de un cadáver o sus restos en panteones	264,56
<u>TARIFA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>EUROS</u>

Epígrafe 2	Por cada inhumación de un cadáver o sus restos en sepulturas en cesión indefinida por el tiempo máximo que marque la ley	226,75
Epígrafe 3	Por cada inhumación de un cadáver o sus restos en sepulturas en cesión temporal en tierra o pared	98,26
Epígrafe 4	Por cada inhumación de un cadáver o sus restos en sepulturas de párvulos en tierra o pared	37,79
Epígrafe 5	Por cada inhumación de un cadáver o sus restos en sepulturas de comunes	0,00
Epígrafe 6	Por cada inhumación de un cadáver o sus restos en osarios o columbarios en cesión indefinida por el tiempo máximo que marque la ley	113,38
Epígrafe 7	Por cada inhumación de un cadáver o sus restos en osarios o columbarios en cesión temporal	75,58
Epígrafe 8	Por cada resto que se inhume en osario o columbario después del primero	37,79

NOTA 1ª. Las anteriores tarifas se aplicarán de forma común, independientemente de la religión a que se adscriba el terreno para la inhumación.

NOTA 2ª. Los derechos de la precedente tarifa se entienden pagados únicamente por la inhumación, por lo cual el concesionario, dentro del plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente a la inhumación, deberá colocar el tapamento de la unidad de enterramiento correspondiente.

<u>TARIFA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>EUROS</u>
---------------	-----------------	--------------

TARIFA SEGUNDA: EXHUMACIONES

Epígrafe 1	Por exhumación de cadáveres o restos de panteones, al periodo de su cumplimiento, a solicitud de interesado	136,05
Epígrafe 2	Por exhumación de cadáveres o restos de sepulturas en tierra o pared, al periodo de su cumplimiento, a solicitud de interesado	113,38
Epígrafe 3	Por exhumación de cadáveres o restos de osarios o columbarios, al periodo de su cumplimiento, a solicitud de interesado	90,71
Epígrafe 4	Por exhumación de cadáveres o restos, antes de vencer el periodo de su cumplimiento, a solicitud de interesado	302,36

TARIFA TERCERA: INCINERACIONES

Epígrafe 1	Incineración de cadáveres	188,97
Epígrafe 2	Incineración de restos	75,58
Epígrafe 3	Depósito de cenizas en cualquier unidad de enterramiento	113,38
Epígrafe 4	Depósito de cenizas en zonas comunes preparadas	37,79
Epígrafe 5	Incineración de féretros	75,58

NOTA 1ª. Las cuotas correspondientes a los epígrafes 1 y 2 de esta tarifa, por la incineración de cadáveres o restos, se incrementarán aplicándoseles el coeficiente multiplicador 2, cuando los fallecidos o sus restos cadavéricos, fueran residentes o procediesen, respectivamente, de otros municipios.

TARIFA	CONCEPTO	EUROS
---------------	-----------------	--------------

NOTA 2ª. Los epígrafes 1 y 2 de esta tarifa, incluyen sólo la prestación del servicio de incineración, debiendo abonarse otros servicios que se presten con tal motivo.

TARIFA CUARTA: CESIONES TEMPORALES Y RENOVACIONES

Epígrafe 1	Por la cesión temporal de uso de sepultura en tierra o pared, durante cinco años	113,38
Epígrafe 2	Por la renovación de cesión temporal de uso de sepultura en pared, por otros cinco años	113,38
Epígrafe 3	Por la cesión temporal de uso de osario o columbario, durante cinco años	75,58
Epígrafe 4	Por la renovación de cesión temporal de uso de osario, por otros cinco años, con un solo resto	75,58
Epígrafe 5	Por cada resto más que contenga	52,91

NOTA.- La renovación de cesión temporal de uso de sepultura en pared y de tierra solo se podrá realizar por un periodo de cinco años después de la primera cesión de uso. Dicha renovación podrá efectuarse sólo en caso de que a juicio del Servicio de Cementerio, se decida no concluir la exhumación al no encontrarse los restos cadavéricos en el debido estado de descomposición.

- En osarios se podrá renovar la cesión temporal de uso cada periodo de cinco años que se desee.

- En columbarios no se podrá renovar la cesión temporal de uso.

TARIFA	CONCEPTO	EUROS
TARIFA QUINTA: CONCESIÓN DEL USO DE TERRENOS, SEPULTURAS, OSARIOS Y COLUMBARIOS.		
Epígrafe 1	Por cada metro cuadrado o fracción, de terreno para la construcción de panteones o sepulturas en régimen de concesión, con las limitaciones que marque el Servicio de Cementerio según disponibilidad y necesidades:	
	Subepígrafe A. Por el plazo de 75 años o el máximo establecido en la ley:	1.700,71
	Subepígrafe B. Por el plazo de 50 años:	1.133,80
	Subepígrafe C. Por el plazo de 25 años:	566,90
Epígrafe 2	Por la concesión del derecho funerario sobre el uso de sepulturas de tierra, previa autorización por el Servicio de Cementerio según disponibilidad y necesidades:	
	Subepígrafe A. Por el plazo de 75 años o el máximo establecido en la ley:	6.802,84
	Subepígrafe B. Por el plazo de 50 años:	4.535,22
	Subepígrafe C. Por el plazo de 25 años:	2.267,61
Epígrafe 3	Por la concesión del derecho funerario sobre el uso de sepulturas de pared, previa autorización por el Servicio de Cementerio según disponibilidad y necesidades:	
	Subepígrafe A. Por el plazo de 75 años o el máximo establecido en la ley:	2.456,57
	Subepígrafe B. Por el plazo de 50 años:	1.637,71
	Subepígrafe C. Por el plazo de 25 años:	818,85
Epígrafe 4	Por la concesión del derecho funerario sobre el uso de columbarios, previa autorización por el Servicio de Cementerio según disponibilidad y necesidades:	
	Subepígrafe A. Por el plazo de 75 años o el máximo establecido en la ley:	1.700,71

TARIFA	CONCEPTO	EUROS
	Subepígrafe B. Por el plazo de 50 años:	1.133,80
	Subepígrafe C. Por el plazo de 25 años:	566,90
Epígrafe 5	Por la concesión del derecho funerario sobre el uso de osarios, previa autorización por el Servicio de Cementerio según disponibilidad y necesidades:	
	Subepígrafe A. Por el plazo de 75 años o el máximo establecido en la ley:	1.322,77
	Subepígrafe B. Por el plazo de 50 años:	881,84
	Subepígrafe C. Por el plazo de 25 años:	440,92
Epígrafe 6.	Por la expedición de duplicados de titularidad de concesiones otorgadas con posterioridad a 1980:	3,90
Epígrafe 7.	Por la expedición de duplicados de titularidad de concesiones otorgadas de 1900 a 1980:	7,09
Epígrafe 8.	Por la expedición de duplicados de titularidad de concesiones otorgadas antes de 1900:	13,77

TARIFA SEXTA: OBRAS

Epígrafe 1	Licencias para construir panteones (Para la concesión de la licencia es preceptivo presentar el proyecto registrado y firmado por un Arquitecto)	944,83
Epígrafe 2	Licencias para realizar obras de reparación o modificación en panteones o sepulturas	37,79
Epígrafe 3	Retirada de tierra y escombros en sepulturas y panteones en cesión de uso, a solicitud de sus titulares	75,58

TARIFA	CONCEPTO	EUROS
Epígrafe 4	Retirada de materiales al almacén del cementerio, depositadas por los industriales en el recinto sin cumplir las normas internas de funcionamiento, deberán abonar para recogerlo	75,58

NOTA.- Las reparaciones de urgencia realizadas por el Servicio al no ser atendidas por el titular de una concesión de uso de unidad de enterramiento, en el plazo señalado a tal efecto, darán lugar, además de la correspondiente tasa del epígrafe 2 de esta tarifa, a que se le facture al concesionario el coste de los materiales y mano de obra empleados.

TARIFA SÉPTIMA: LAPIDAS Y ORNAMENTOS

Epígrafe 1	Licencia unificada de tumba completa en sepulturas de tierra y panteones	75,58
Epígrafe 2	Licencia unificada en sepulturas de pared (lápida, adorno, frente y puerta) y en osarios (lápida, adorno y puerta)	37,79
Epígrafe 3	Licencia individual para la colocación de lápidas, tapamentos y adornos en sepulturas de tierra y panteones: por cada elemento	30,24
Epígrafe 4	Licencia individual para la colocación de lápidas, placas y adornos en sepulturas de pared, columbarios y osarios: por cada elemento	15,12

TARIFA OCTAVA: USO DE SERVICIOS

Epígrafe 1	Por la utilización de la sala de cámaras para depósito de cadáveres: Por cada 24 horas o fracción	37,79
------------	---	-------

TARIFA	CONCEPTO	EUROS
Epígrafe 2	Por la utilización de la sala de embalsamamiento	94,48
Epígrafe 3	Por la utilización de las salas de espera de familiares	22,67
Epígrafe 4	Por la utilización de la sala de duelos	22,67
Epígrafe 5	Las empresas funerarias abonarán en concepto de uso de viales y otros servicios generales, por cada inhumación o incineración	37,79
	<p>NOTA.- La solicitud de inhumación se entiende que incluye, salvo que se indique expresamente otra cosa, la solicitud de utilización de la sala de duelos. La solicitud de incineración se entiende que incluye, salvo que se indique expresamente otra cosa, la solicitud de utilización de la sala de espera de familiares.</p>	
Epígrafe 6	Las empresas de marmolistas y de oficios varios que desarrollen actividades dentro del recinto del Cementerio abonarán, en concepto de uso de viales y otros servicios generales, por cada jornada de trabajo o fracción	37,79

TARIFA NOVENA: TRANSMISION DE LA TITULARIDAD DE LAS CONCESIONES DEL DERECHO FUNERARIO SOBRE EL USO DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO.

Por la transmisión de los derechos derivados de la concesión del uso de terrenos y unidades de enterramiento, a que se refiere la tarifa quinta, que originen su inscripción en el Registro de Concesiones, se abonarán las siguientes tasas:

TARIFA	CONCEPTO	EUROS
Epígrafe 1	En las transmisiones mortis causa entre parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente, o entre cónyuges, por cada inscripción de modificación de titularidad de la concesión:	
	Subepígrafe A. Panteones de superficie superior a 14 metros cuadrados:	681,68
	Subepígrafe B. Panteones de superficie entre 6 y 14 metros cuadrados:	511,26
	Subepígrafe C. Panteones de hasta 6 metros cuadrados y sepulturas de tierra:	340,84
	Subepígrafe D. Sepulturas de pared:	122,82
	Subepígrafe E. Columbarios:	85,03
	Subepígrafe F. Osarios:	66,14
Epígrafe 2	En las transmisiones mortis causa a terceros o a parientes no comprendidos en el supuesto anterior, por cada inscripción de modificación de titularidad de la concesión:	
	Subepígrafe A. Panteones de superficie superior a 14 metros cuadrados:	907,04
	Subepígrafe B. Panteones de superficie entre 6 y 14 metros cuadrados:	680,22
	Subepígrafe C. Panteones de hasta 6 metros cuadrados y sepulturas de tierra:	453,52
	Subepígrafe D. Sepulturas de pared:	163,77
	Subepígrafe E. Columbarios:	133,38
	Subepígrafe F. Osarios:	88,18
Epígrafe 3	En las transmisiones inter vivos entre parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente, o entre cónyuges, por cada inscripción de modificación de titularidad de la concesión:	
	Subepígrafe A. Panteones de superficie superior a 14 metros cuadrados:	1.133,80

TARIFA	CONCEPTO	EUROS
	Subepígrafe B. Panteones de superficie entre 6 y 14 metros cuadrados:	850,35
	Subepígrafe C. Panteones de hasta 6 metros cuadrados y sepulturas de tierra:	566,90
	Subepígrafe D. Sepulturas de pared:	204,71
	Subepígrafe E. Columbarios:	141,72
	Subepígrafe F. Osarios:	110,23

NOTA.- En las transmisiones inter vivos a terceros o a parientes no comprendidos en el supuesto anterior, la inscripción de modificación de titularidad de la concesión deberá tratarse como si fuera la constitución de una nueva concesión, debiendo abonar los beneficiarios los importes íntegros correspondientes a la TARIFA QUINTA.

TARIFA DÉCIMA: OTRAS AUTORIZACIONES

Epígrafe 1	Las autorizaciones o licencias concedidas para usos publicitarios, divulgativos, cinematográficos, televisivos u otros de naturaleza análoga, con fines exclusivamente de carácter comercial o lucrativo que supongan una utilización especial del dominio público del cementerio: por cada uso especial y por cada día en que se realice	123,60
Epígrafe 2	Cualquier otra autorización o licencia no comprendida en las tarifas anteriores, que suponga una utilización especial del dominio público del cementerio: por cada uso especial y por cada día en que se realice	37,79

VIII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 10º.-

1.- El periodo impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación

del servicio, realización de actividades, otorgamiento de licencia o duración de las ocupaciones, regulado en esta Ordenanza.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, o la actividad administrativa para la concesión, prorroga, transmisión o modificación de los derechos funerarios, o para la expedición de licencias o autorizaciones para la utilización de terrenos, elementos o servicios del cementerio, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

IX.- REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESOS.

Artículo 11º.-

1.- Las personas interesadas en que se les preste algún servicio o en que se le proporcione la utilización de bienes e instalaciones del Cementerio lo solicitará directamente en las Oficinas municipales sitas en el mismo.

2.- La concesión del derecho de enterramiento y la aplicación de las tarifas recogidas en esta Ordenanza, no conlleva la enajenación o venta de las sepulturas o nichos.

3.- Las tasas reguladas en la presente Ordenanza se exigirán a los sujetos pasivos en régimen de autoliquidación según el modelo determinado por la Agencia Tributaria de Sevilla y a través de los sistemas de información tributarios de este Organismo, disponible en la Oficina Administrativa del Cementerio, debiendo ser formalizada su presentación y declaración en dicha Oficina junto con la solicitud de servicios, actividades administrativas o utilización de los bienes e instalaciones del cementerio.

No obstante, la Agencia Tributaria de Sevilla podrá, en casos debidamente justificados, sustituir el régimen de autoliquidación, por la emisión de liquidaciones por parte de la Administración Municipal, especialmente en los supuestos en los que por la fecha de prestación del servicio o por el tiempo transcurrido entre la solicitud del mismo y su prestación por parte del Servicio de Cementerio Municipal, no fuera viable el régimen de autoliquidación.

4.- En el caso de las Tarifas 2ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 9ª y 10ª, para la efectiva prestación de los servicios funerarios solicitados o para la utilización efectiva de bienes e instalaciones del cementerio, o para la concesión de licencias o derechos funerarios, los técnicos de las Oficinas Administrativas del Cementerio deberán comprobar previamente el pago íntegro de las cuotas calculadas según las tarifas de la presente Ordenanza, mediante la comprobación de su ingreso en las entidades colaboradoras del Ayuntamiento de Sevilla y la validación mecánica de su ingreso en cuenta restringida de ingresos de la Agencia Tributaria de Sevilla.

En el caso de las Tarifas 1ª, 3ª y 8ª, no se exigirá el depósito previo de la Tasa, sin perjuicio del devengo de la tasa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10º de esta Ordenanza Fiscal, y de la presentación y declaración de la propia autoliquidación. No obstante, el ingreso de la cantidad deberá ser realizado en el plazo de 7 días naturales desde la presentación y declaración de la misma.

5.- El Servicio de Cementerio Municipal informará, con carácter mensual, a la Agencia tributaria de Sevilla, de aquellos supuestos en los que no se tenga constancia del pago de la autoliquidación de la Tasa en el plazo indicado y que se hubiese hecho efectiva la prestación del correspondiente servicio funerario, la utilización de bienes e instalaciones del cementerio o la concesión de licencias o derechos funerarios, a fin de que se inicie la vía ejecutiva.

Asimismo, informará de aquellos supuestos en que habiéndose constatado el pago de la autoliquidación, no se hubiese realizado el servicio, a efectos de que se puedan instruir los expedientes de devolución de ingresos indebidos que correspondan.

Por su parte, la Agencia Tributaria de Sevilla, informará al Servicio de Cementerio Municipal, de aquellos supuestos en que, notificada la providencia de apremio, no se verifique el pago en vía ejecutiva en el plazo concedido para ello, a fin de que se inicien los expedientes oportunos para la suspensión o retirada de los permisos municipales que procedan, especialmente cuando se trate de sustitutos del contribuyente que vengán realizando de forma habitual actuaciones profesionales o empresariales relacionadas con la actividad sujeta a la Tasa.

6.- El pago de estas tasas no confiere, por sí sólo, derecho a la prestación de los servicios funerarios solicitados o a la utilización efectiva de bienes e instalaciones del cementerio, o a la concesión de licencias o derechos funerarios, de que se trate.

7.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza fiscal será de aplicación lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Sevilla, en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo.

X.- DERECHOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONCESIONES INDEFINIDAS POR EL TIEMPO MÁXIMO QUE MARQUE LA LEY.

Artículo 12º.-

1.- La concesión de uso de terrenos y unidades de enterramiento, será objeto de inscripción en el Registro correspondiente que a tal efecto se gestiona en la Oficina Administrativa del Cementerio, siendo imprescindible esta inscripción a favor de su titular para la efectividad de los derechos derivados de la concesión.

2.- La transmisión de estos derechos, por cualquier título, será inscrita en este Registro a solicitud de los nuevos titulares, que deberán acreditar su título de adquisición, así como el pago mediante autoliquidación de la tasa a que se refiere la tarifa undécima.

XI.- CADUCIDAD.

Artículo 13º.-

Cuando se extingan, por vencimiento de su plazo o por cualquier otra causa, las cesiones de uso de terrenos o unidades de enterramiento, el Ayuntamiento dispondrá de nuevo y libremente de esos terrenos y unidades de enterramiento, así como de las lápidas, tapamentos, verjas, adornos y accesorios que existan en los mismos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las concesiones demaniales adscritas al Servicio de Cementerio para el uso funerario cuya titularidad haya quedado extinguida a fecha de 31 de diciembre de 2014

por el transcurso del plazo máximo marcado por la ley, podrán ser nuevamente constituidas por sus titulares o por aquellos que en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias tengan derecho a la transmisión de la titularidad, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Con el fin estipulado en el párrafo anterior, la constitución de la concesión podrá concertarse en los siguientes supuestos abonando las tasas especificadas en cada caso:

1. Concesiones cuya titularidad se encuentre totalmente actualizada: 25 % del valor de la concesión original, tomando como base para el cálculo la tasa vigente para esa modalidad de concesión.
2. Concesiones cuya titularidad se encuentre parcialmente actualizada: 50 % del valor de la concesión original, tomando como base para el cálculo la tasa vigente para esa modalidad de concesión.
3. Concesiones cuya titularidad no se encuentre actualizada: 75 % del valor de la concesión original, tomando como base para el cálculo la tasa vigente para esa modalidad de concesión.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Sevilla,

Artículo Adicional.

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de estas Tasas, fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2015 y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2015.